



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Asunto : Inadmite recurso

Expediente : 66001-22-13-000-2021-00237-00

Proceso : Recurso extraordinario de revisión

Recurrente : Martha Cecilia Cardona Herrera

Pereira, dos (2) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión, promovido por MARTHA CECILIA CARDONA HERRERA, frente a la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, radicado al No. 2019-00420-00 que por unión marital de hecho inició Carol Andrea Londoño Ocampo frente a Andrés Orlando Ramírez Murillo (fallecido).

Inicialmente, surge necesario precisar, que como se ve, la presente impugnación no es promovida por quien hizo parte del litigio en que tuvo lugar la sentencia cuestionada lo que daría lugar a su rechazo por falta de legitimación por activa, sin embargo el Alto Tribunal de esta especialidad en sede de tutela, destacó que si bien solo a las partes del litigio les es oponible la sentencia ejecutoriada quedando habilitados para acudir a este medio extraordinario, ese concepto no puede ser visto de manera restrictiva, ya que comprende los diferentes supuestos de dicha connotación en el ordenamiento adjetivo, como son los litisconsortes, terceros intervinientes y demás interesados directos.



Dijo recientemente en Auto AC2892-2020, del 3 de noviembre de 2020¹, *“Adicionalmente, en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal”, que corresponde a la causal sexta del artículo 380 ejusdem”*.

En conclusión, frente a cualquiera de las causales de revisión que enlista el artículo 355 del Código General del Proceso, solo quienes fueron parte en el respectivo proceso están facultados para interponerlo; los terceros, solo cuando invocan la causal sexta, siendo la que en principio se invocada en este caso, no obstante requerir las precisiones a que se instará mas adelante.

Ahora, examinado el escrito de demanda de cara a los requisitos establecidos en el artículo 357 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse ante el incumplimiento de varias de sus exigencias, como pasa a explicarse:

(i) Se omitió atender lo concerniente al numeral 4°, por ende debe señalar con precisión la causal invocada, puesto que a lo largo de la foliatura se torna confusa la misma; si se miran los acápites “V. CAUSAL DE REVISIÓN”, “PETITUM” y “DERECHO”, en el primero se hace mención a la causal 6 del artículo 355 del CGP, sin embargo en los dos restantes se invoca la causal 6 del artículo 133 de la misma normativa y sustentado en éste se elabora la pretensión, en la que no se atendió por demás lo preceptuado en el artículo 359 ídem.

¹ CSJ Sala Casación Civil, Radicación n. ° 11001-02-03-000-2019-00929-00, M.P. García Restrepo Álvaro Fernando.

(ii) También, es motivo de inadmisión el incumplimiento del último aparte del inciso 4°, del artículo 6o. del Decreto Presidencial 806 de 2020, *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* acto que aquí no se echa de menos.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se conceden cinco (5) días, para su saneamiento; so pena de rechazo (Artículo 358, inciso 2º, CGP).

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
3-09-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC-117-2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04610a2efb79d0d5fd98e9a1577f5eb7f7dbed050fac66f55b327a3f7bf58f**
Documento generado en 02/09/2021 10:34:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>